



RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

ANTECEDENTES

- I. El 30 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000424**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

“Le solicito información detallada de los últimos diez años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado dentro de la Minera San Miguel Galindo Km 8, Ejido de San Miguel Galindo, Localidad de San Miguel Galindo, Municipio de San Juan del Río, Querétaro.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1235/2022**, de fecha 02 de junio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene información de los últimos diez años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado dentro de la Minera San Miguel Galindo Km 8, Ejido de San Miguel Galindo, Localidad de San Miguel Galindo, Municipio de San Juan del Río, Querétaro; por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2022, fecha de ingreso de la solicitud.





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información de los últimos diez años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado dentro de la Minera San Miguel Galindo Km 8, Ejido de San Miguel Galindo, Localidad de San Miguel Galindo, Municipio de San Juan del Rio, Querétaro, indicado por el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4830/2022**, de fecha 06 de junio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 07 de junio de 2022, la Dirección General de Gestión de Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo. La búsqueda efectuada versó del treinta de mayo de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil veintidós, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

Motivo de la inexistencia. - De los trámites que esta DGGC puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del RIASEA, no se encontró información sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados, relacionados con el predio ubicado dentro de la Minera San Miguel Galindo, Km 8, ejido de San Miguel Galindo, localidad de San Miguel Galindo, municipio de San Juan del Río, estado de Querétaro.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0731/2022**, de fecha 31 de mayo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 07 de junio de 2022, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) es competente para conocer de la información solicitada, referente a derrames de hidrocarburos y derrames de residuos peligrosos.

Sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGEERC le informo que no se encontró información relacionada específicamente con "derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos...en referencia al predio ubicado dentro de la Minera San Miguel Galindo Km 8, Ejido de San Miguel Galindo, Localidad de San Miguel Galindo, Municipio de San Juan del Río, Querétaro", por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó desde el 01 de enero del año 2012 (plazo de los últimos cinco años como solicita el particular) al 30 de mayo de 2022, fecha en que ingreso la presente solicitud.

Circunstancias de lugar. - Esta DGGEERC, efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia. - Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta DGGEERC, no se localizó la información solicitada, referente a derrames de hidrocarburos y derrames de residuos peligrosos en el predio ubicado dentro de la Minera San Miguel Galindo Km 8, Ejido de San Miguel Galindo, Localidad de San Miguel Galindo, Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000424

Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1235/2022**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha recibido información alguna referente a contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos y residuos peligrosos, deterioros ambientales, denuncias vecinales referentes al tema ambiental o registros de residuos generados, todos relacionados con el predio ubicado en el domicilio señalado por el particular a través de petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1235/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha recibido información alguna referente a contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos y residuos peligrosos, deterioros ambientales, denuncias vecinales referentes al tema ambiental o registros de residuos generados, todos relacionados con el predio ubicado en el domicilio señalado por el particular a través de petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGGPI.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4830/2022**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información alguna referente a contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos y residuos peligrosos, deterioros ambientales, denuncias vecinales referentes al tema ambiental o registros de residuos generados, relacionados con el predio ubicado en el domicilio señalado por el particular a través de petición; por lo que, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4830/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información alguna referente a contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos y residuos peligrosos, deterioros ambientales, denuncias vecinales referentes al tema ambiental o registros de residuos generados, relacionados con el predio ubicado en el domicilio señalado por el particular a través de petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
 - **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2022.
 - **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.
- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0731/2022**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información alguna referente a derrames de hidrocarburos y residuos peligrosos en el predio ubicado en el domicilio señalado por el particular a través de petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0731/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información alguna referente a derrames de hidrocarburos y residuos peligrosos en el predio ubicado en el domicilio señalado por el particular a través de petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de enero de 2012 al 30 de mayo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI**, la **DGGC** y la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000424

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI**, la **DGGC** y la **DGGEERC**, todas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 30 de mayo de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, no tienen registros referentes a contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos y residuos peligrosos, deterioros ambientales, denuncias vecinales referentes al tema ambiental o registros de residuos generados, relacionados con el predio ubicado en el domicilio señalado por el particular a través de petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, de la **DGGC** y de la **DGGEERC**, todas adscritas a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGPI**, por la **DGGC** y por la **DGGEERC**, todas adscritas a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, a la **DGGC**, y a la **DGGEERC**, todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000424

Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de junio de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

